

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: SANDRA GONZÁLEZ SUÁREZ
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00364-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 18 de noviembre de 2019, a través de la cual declaró improcedente la acción constitucional del epígrafe.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó la accionante, que fue compañera permanente del señor Carlos Alberto Ureña Roble¹, y de esa unión fueron procreados dos menores.

Aseguró que el día 13 de abril de 2019, su compañero falleció en combate, y por tal motivo presentó ante el Ministerio de Defensa Nacional la solicitud de pensión de sobreviviente, pero éste mediante resolución de 5 de agosto de 2019, reconoció únicamente como beneficiarios a sus menores hijos, ordenando pagarles el 50% de la pensión, desconociéndole a ella sus derechos. Posteriormente, en virtud de recurso de reposición que impetró se confirmó la decisión en cuestión, mediante Resolución No. 4715 de 4 de octubre de 2019.

Adujo que la administración no tuvo en cuenta la conformación de la unión marital de hecho por otros medios de pruebas diferentes a los que le exigió en los actos acusados. Finalmente manifestó, que tanto ella como su núcleo familiar dependían económicamente de su compañero permanente.

2.2.- PETICIÓN.-

¹ Soldado profesional del Ejército Nacional.

Con base en los hechos narrados en líneas anteriores solicitó que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, proceda a reconocerle la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente supérstite, además a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales individuales que le correspondían al señor SLP Carlos Alberto Ureña Roble.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia, luego de hacer un estudio sobre la temática planteada, concluyó así:

*"...no encuentra este operador constitucional dentro del sumario, prueba alguna que evidencie la existencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la accionante, que hagan viable la mediación del juez de tutela, máxime cuando existen ya unos derechos reconocidos a favor de sus hijos menores, cuya administración está a su cargo. Tampoco advierte esta judicatura alguna situación de indefensión que identifique a la actora como sujeto de especial protección o que le impida acudir a jurisdicción competente para reclamar los derechos que alega... Así las cosas, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y la ausencia de un perjuicio irremediable, este despacho estima que el asunto litigioso del presente caso escapa de la competencia del Juez de Tutela, y en consecuencia se declarará improcedente la presente acción."*²

IV.- IMPUGNACIÓN.-

La accionante, alega en síntesis, que el juez no valoró las pruebas que obran en el expediente y lo dicho por ella en los hechos de la demanda, para dejar por sentado de que no existe un perjuicio irremediable; agrega que si bien le fueron reconocidos derechos a sus hijos, aún no han comenzado a recibirlos, sostiene que nunca ha recibido apoyo del ministerio en cuestión, por el contrario, lo que ha encontrado han sido trabas para reclamar sus derechos.

Sostiene que el juez no valoró las pruebas que demuestran la convivencia efectiva, insiste en que basta con demostrar por cualquier medio probatorio la convivencia, por tanto, se estructuró en la providencia impugnada un defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 en cita, consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)"*

² Ver folio 68 del cuaderno de la segunda instancia.

A su turno, 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar, si el juzgado de instancia acertó al declarar improcedente el amparo incoado, porque la accionante cuenta con otro mecanismo judicial para reclamar los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el Ministerio de Defensa, al no reconocerle la pensión de sobreviviente mediante sendos actos administrativos.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala se referirá a la acción de tutela y el requisito de subsidiaridad, y, con base en ello adoptará la decisión que corresponda.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, frente al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la Corte Constitucional ha señalado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar, que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”³.

De otro lado, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la reciente Sentencia T-161 de 2017, dejó sentada su posición al respecto:

³Sentencia T-177/11.

"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos".

5.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la accionante interpone acción de tutela contra el Ministerio de Defensa, a fin que le sean amparados sus derechos constitucionales a la vida, al mínimo vital, a la salud, igualdad y debido proceso, vulnerados supuestamente por dicha entidad, porque como ya se indicó en líneas anteriores, tomó las decisiones de no reconocerle la pensión de sobreviviente, en su condición de presunta compañera permanente del causante.

Ahora bien, de conformidad con lo relatado y las pruebas obrantes en el libelo introductorio, de entrada encuentra esta Colegiatura que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, como quiera que no es la acción de tutela el medio de control para controvertir los sendos actos administrativos que a juicio de la accionante le vulneraron los derechos fundamentales referenciados anteriormente.

En efecto, de adentrarse el juez constitucional en el análisis del litigio traído a juicio implicaría una intromisión en asuntos que son del resorte del juez ordinario, máxime cuando lo que se cuestiona son las decisiones de la administración que le negaron las peticiones relacionadas con la pensión de sobreviviente, por presuntamente no cumplir con lo establecido en la Ley 979 de 2005, esto es, la existencia de una comunidad de vida permanente y singular con el causante.

Así las cosas, se advierte la improcedencia de la acción impetrada, por cuanto lo pretendido conduce a revisar y rebatir unas decisiones contenidas en sendos actos administrativos expedidos por el Director Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, actuaciones propias de ser ventiladas por el procedimiento ordinario, máxime que en el expediente no se acreditó un perjuicio irremediable capaz de acelerar por vía constitucional la problemática planteada, pues así lo ha manifestado la Corte Constitucional en el precedente arriba citado, en el sentido que no debe bastar la enunciación de cualquier perjuicio, sino que éste debe estar debidamente probado, de tal manera que la utilización de la acción de tutela se vuelva impostergable.

En suma, es claro que en el caso que nos ocupa, la Sala no encuentra configurado el perjuicio irremediable, que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, pues ni con el libelo introductorio, ni con la impugnación se arrió al expediente prueba alguna que así lo demuestre, pues sólo la petente menciona unos supuestos hechos donde resultan vulnerándole sus derechos fundamentales, sin ninguna prueba, por consiguiente, se torna improcedente recurrir a la acción de tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, esto es, los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, cabe recordar, que la Corte Constitucional⁴ determinó que resultaba improcedente la acción de tutela ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces previstos en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Advirtió que en la actualidad, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la figura de la suspensión provisional ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adelante un control pleno e integral orientado a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos, y suspenda provisionalmente los actos administrativos cuando concluya que ellos violan las disposiciones que se invocan como fundamento de la nulidad.

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, por las razones anotadas en precedencia.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 18 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

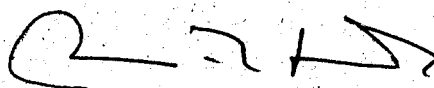
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 105, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

⁴ SU-355 de 2015.